



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01141-2014-PA/TC

PIURA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE GIL

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de junio de 2017

**VISTO**

El recurso de reposición entendido como pedido de aclaración, presentado por don Luis Guillermo Navarrete Gil contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 5 de abril de 2016; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese ocurrido.
2. El demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 5 de abril de 2016, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque, a su juicio, su impugnación amerita un pronunciamiento de fondo, ya que ninguno de los cuatro supuestos que justifican la expedición de una sentencia interlocutoria se presenta en el caso de autos.
3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, el recurrente cuestiona lo resuelto en dicha sentencia interlocutoria; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese ocurrido. Por consiguiente, lo solicitado deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA



Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01141-2014-PA/TC

PIURA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE GIL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con denegar lo planteado, aunque por diferentes consideraciones. Y es que, independientemente de determinar si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no encuentro en lo resuelto vicios graves e insubsanables que justifiquen su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL